



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1807/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero
de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1807/2019.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el once de octubre de
dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****

demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”,
S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos.

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva contenida en el recibo
número ***** de fecha 30 de Septiembre del 2019, de la cuenta *****
por la
cantidad de \$24,950.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
PESOS 00/100 M.N.), emitida por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES,
respecto del predio de mi propiedad ubicado en la calle *****
***** de ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags.”*

II. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera

interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de cinco y once, ambos del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos de los acuerdos y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que la actora señaló como nuevo acto impugnado el recibo número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$27,246.00 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo de *siete meses* del suministro de agua potable, siendo el último periodo de consumo que comprende *del 12/Sep/2019 al 11/Oct/2019*, mismo que obra a foja 153 de los autos.

V. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números ***** y ***** , expedidos por la concesionaria demanda los días *treinta de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, por concepto de adeudo por seis y siete meses, respectivamente, por el suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle ***** ***** ***** ***** ***** ***** *** ***** de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número *****; no obstante, atendiendo a que el segundo de éstos, establece como último periodo de consumo facturado *del doce de septiembre al doce de octubre de dos mil diecinueve —12/Sep/2019 AL 12/Oct/2019—*, según consta a foja 153 de los autos, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados; por lo que, para efectos del estudio en el presente juicio, se tomaran en consideración únicamente los siete meses de adeudo a que se refiere éste último, pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

TERCERO. La existencia de los actos administrativos impugnados tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se acreditan con el recibo número ***** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, visible a foja 5 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$24,950.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por seis meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último periodo

facturado del catorce de agosto al once de septiembre de dos mil diecinueve — 14/Ago/2019 AL 11/Sep/2019—, cuenta número ***** y; con el recibo número ***** emitido por la misma concesionaria en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 153 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$27,246.00 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por siete meses de adeudo del citado inmueble, en el entendido de que el primer recibo y de acuerdo al contenido del documento que ampara el segundo, se encuentra contenido en éste último, con un cobro actualizado.

Probanzas que fueron exhibidas por la parte actora en original y, que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE JALISCO

subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1807/2019

tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el **ÚNICO** concepto de nulidad vertido en su *demandada inicial*, y que reitera en el **PRIMERO** de *ampliación a la misma*, adujo la accionante que la resolución impugnada es ilegal, ya que se

encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Agrega, que del acto impugnado se desprende un cobro global, sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o periodo de los cobrados, y que con la falta de publicación de las tarifas en forma conjunta en los medios de difusión establecidos, lo deja en estado de indefensión.

Argumentos que son INFUNDADOS, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación correspondiente al comprendido desde el doce de septiembre al once de octubre de dos mil diecinueve — 12/Sep/2019 AL 11/Oct/2019—, y que en el recibo facturado se contemplan **siete meses de adeudo**, es decir, el cobro que pretende la autoridad es relativo a los meses de febrero a octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda y a la ampliación, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses de febrero a octubre de dos mil diecinueve —fojas 194 a 198 de los autos—, períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero de abril, veintinueve de abril, tres de junio, primero de julio, veintinueve de julio, dos de septiembre y siete de octubre, todos de dos mil diecinueve.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas¹, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su

¹ <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>

rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de febrero a octubre de dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció como prueba copia certificada por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, de los siguientes diarios:

- a) Mes de febrero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, página cinco;
- b) Mes de marzo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálidodigital.com, de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*;
- c) Mes de abril de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco; y
- d) Mes de mayo de dos mil diecinueve, diario Hidrocalidodigital.com, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*;
- e) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, página cinco;
- f) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1807/2019

g) Mes de agosto de dos mil diecinueve, diario Hidrocalidodigital.com, de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*;

h) Mes de septiembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *tres de septiembre de dos mil diecinueve*, página siete; e

i) Mes de octubre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, página cinco;

Copias certificadas que obran de la foja 201 a la 209 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Ahora bien, en cuanto a que del acto impugnado se desprende un cobro global, sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o periodo de los cobrados, deviene **INOPERANTE**, precisamente porque como quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden a los meses facturados en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, teniendo la parte actora acceso a la tarifas aplicables para cada uno de los meses facturados, y con ello, en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, lo que en la especie no acaeció, como se verá más adelante.

Bajo el SEGUNDO concepto de nulidad de la *ampliación de demanda*, refiere el actor en primer término, argumentos tendientes a desvirtuar las causales de improcedencia vertidas por la concesionaria demandada, respecto a las cuales ya existe pronunciamiento por parte

de este órgano jurisdiccional al abordar su estudio en el Considerando Cuarto de la presente resolución; y en segundo lugar, aduce que la demandada únicamente señala las fechas en que dio la supuesta publicación de las cuotas o tarifas a las que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, y con ello, trasladar la carga de la prueba a su parte, siendo que es únicamente a ella a quien le corresponde, ante su manifestación en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que negaba que éstas hubieren sido publicadas.

Argumentos que son INFUNDADOS, puesto que, según lo asentado anteriormente, la concesionaria demandada no sólo refirió las fechas de publicación, como lo menciona el accionante, sino que acreditó las publicaciones tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en la entidad de las tarifas valor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, con las documentales valoradas en párrafos anteriores; *sin que la parte actora objetara* el contenido de los documentos exhibidos.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones.

Resultando INFUNDADOS dichos argumentos.

En el caso de la publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial.

Lo anterior en razón de que se acompañó en copia simple por la demandada y toda vez que resultan necesarios para resolver la controversia.

En cuanto a la publicaciones en un diario de mayor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUERÉTARO

circulación, la demandada anexa copias de las publicaciones de tarifa valor, certificadas por notario público, en las cuales se asentó que fueron tomadas de las páginas referidas del periódico Hidrocálido en las fechas mencionadas y que concuerdan fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó, certificación que si bien fueron realizadas en fecha posterior a su publicación, no obstante ello se obtiene que:

1) Las publicaciones en el diario de mayor circulación en el Estado fueron realizadas en las multicitadas fechas y corresponden a los períodos por los cuales se realizaron los cobros impugnados, de ahí que la tarifa valor fue publicada en tiempo para que la ahora demandante pudiera tener conocimiento de las mismas, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, la copia que certifica, es copia de un diario de mayor circulación en la entidad (Hidrocálido), de las referidas fechas;

2) El notario público certifica y hace constar que tuvo a la vista el diario de mayor circulación referido, especificando el diario, la fecha, la página y que en el mismo se contiene la tarifa valor para el período correspondiente, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista el mencionado diario de circulación estatal y que en el mismo fue publicada la tarifa valor para el mes facturado que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, la copia certificada por notario público, tiene el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que la parte actora no objeta la veracidad del documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.

Por lo que subsiste la legalidad de las citada resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1807/2019

por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en quince páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1807/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL